

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1190

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para el Establecimiento de un Marco Regulatorio Estricto del Cabildeo en Puerto Rico”, a los fines de imponer requisitos rigurosos para el ejercicio del cabildeo, establecer normas éticas reforzadas, prevenir conflictos de interés y la influencia indebida en la gestión gubernamental, incluyendo su extensión al cónyuge de exfuncionarios públicos, y establecer un régimen sancionador agravado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cabildeo constituye una manifestación legítima del derecho fundamental de petición al gobierno, reconocido tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la tradición constitucional estadounidense. Este derecho permite a los ciudadanos, organizaciones e intereses privados participar activamente en el proceso democrático, procurando intervenir en la formulación de políticas públicas y decisiones legislativas. No obstante, cuando dicha práctica se ejerce sin controles rigurosos, sin mecanismos efectivos de transparencia y sin salvaguardas éticas robustas, puede degenerar en un vehículo propicio para la influencia indebida, los conflictos de interés y, en su forma más grave, la corrupción pública.

La experiencia histórica en Puerto Rico, así como en jurisdicciones estatales y federales de los Estados Unidos, ha evidenciado múltiples esquemas de corrupción

vinculados a la interacción entre intereses privados y funcionarios públicos. Casos de soborno, concesión irregular de contratos, tráfico de influencias y utilización de información privilegiada han socavado la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales. Estas prácticas no solo erosionan la legitimidad democrática, sino que comprometen la integridad del proceso legislativo y administrativo, generando un entorno donde el acceso al poder puede depender más de la capacidad económica que del interés público.

nivel federal, el Congreso de los Estados Unidos ha adoptado marcos regulatorios tales como el *Lobbying Disclosure Act of 1995* y el *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*, los cuales imponen requisitos de divulgación, registro, informes periódicos y restricciones éticas a los cabildeos. Estas leyes pretenden garantizar la transparencia en la relación entre el sector privado y los funcionarios públicos, estableciendo parámetros claros sobre quién puede influir, cómo puede hacerlo y en qué condiciones.

De igual forma, diversas jurisdicciones estatales han fortalecido sus esquemas regulatorios. En el estado de Nueva York, por ejemplo, se requiere la divulgación detallada de las actividades de cabildeo, así como la imposición de límites estrictos a los regalos y contribuciones políticas. El estado de California, por su parte, ha establecido reglas estrictas sobre conflictos de interés y períodos de enfriamiento (*cooling-off periods*) que prohíben a exfuncionarios ejercer actividades de cabildeo inmediatamente después de abandonar el servicio público. El estado de la Florida también ha adoptado disposiciones que limitan la capacidad de exlegisladores y altos funcionarios de ejercer influencia directa sobre las agencias en las que previamente sirvieron.

En el ámbito internacional, países como Canadá y el Reino Unido han implementado sistemas altamente estructurados de regulación del cabildeo. Canadá, mediante su *Lobbying Act*, establece un Comisionado de Cabildeo con amplias facultades de fiscalización, así como un registro público obligatorio y sanciones por incumplimiento. El Reino Unido, a través del *Transparency of Lobbying Act*, exige la divulgación de actividades de cabildeo profesional y regula las interacciones con altos

funcionarios gubernamentales. Estas jurisdicciones coinciden en la necesidad de establecer mecanismos de transparencia, responsabilidad y control ético para prevenir abusos.

Particularmente relevante resulta la adopción, en múltiples jurisdicciones, de períodos de enfriamiento para exfuncionarios públicos. Esta figura responde al fenómeno conocido como la “puerta giratoria”, mediante el cual servidores públicos, tras abandonar sus funciones, utilizan información privilegiada, relaciones institucionales o influencia indebida para beneficiar intereses privados. La evidencia empírica demuestra que esta práctica genera una ventaja injusta, distorsiona la competencia y debilita la confianza en la administración pública.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de establecer un marco regulatorio estricto, robusto y moderno que regule el ejercicio del cabildeo en la Isla. Esta medida responde a la urgencia de fortalecer la transparencia gubernamental, prevenir la corrupción, proteger la integridad institucional y garantizar que el proceso decisional del Estado responda al interés público y no a influencias indebidas.

En ese contexto, esta Ley propone la impone requisitos estrictos para el ejercicio del cabildeo, incluyendo criterios rigurosos de elegibilidad, obligaciones sustantivas de divulgación, normas éticas reforzadas y un régimen sancionador agravado. Asimismo, se establece un período de enfriamiento de cuatro (4) años para toda persona que haya ocupado un cargo como empleado Rama Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Municipal o en Agencias Federales en Puerto Rico, durante el cual no podrá ejercer funciones de cabildeo ante entidades gubernamentales, legislativas, municipales y judiciales. Esta disposición busca evitar el uso indebido de influencias adquiridas durante el servicio público y garantizar la imparcialidad del proceso gubernamental.

De manera innovadora y necesaria, esta Ley también extiende dicha prohibición al cónyuge de la persona que haya ocupado un cargo público, reconociendo que, en múltiples ocasiones, las estructuras de influencia indebida se articulan a través de

familiares cercanos. Permitir que el cónyuge actúe como intermediario o representante de intereses privados podría constituir un mecanismo indirecto para evadir las restricciones impuestas al exfuncionario. Por tanto, la inclusión de esta prohibición responde a una política pública dirigida a cerrar lagunas regulatorias y fortalecer la efectividad del marco normativo.

Esta Ley reafirma el compromiso del gobierno de Puerto Rico con los principios de transparencia, rendición de cuentas y ética gubernamental. El fortalecimiento de la regulación del cabildeo no pretende limitar el derecho de petición, sino asegurar que su ejercicio se realice dentro de parámetros que salvaguarden el interés público, la igualdad de acceso y la integridad del sistema democrático.

En el ordenamiento jurídico vigente de Puerto Rico, ya existe un mecanismo administrativo dirigido a la transparencia en las actividades de cabildeo. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031, se creó el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico, delegándose en el Departamento de Justicia la administración, custodia y operación de dicho registro. No obstante, dicho Registro carece de fuerza normativa suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de criterios éticos y requisitos de elegibilidad. Mediante esta legislación se le impone al Departamento de Justicia la obligación de verificar el cumplimiento estricto con los criterios, prohibiciones y requisitos establecidos en esta Ley, previo a autorizar la inscripción de algún cabildero.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera indispensable la aprobación de esta Ley como un instrumento esencial para combatir la corrupción, promover la confianza ciudadana y garantizar un gobierno íntegro, transparente y responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título y Propósito

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Establecimiento de un Marco
2 Regulatorio Estricto del Cabildeo en Puerto Rico”, con el propósito fundamental de
3 establecer un marco normativo robusto, riguroso y efectivo que regule el ejercicio del
4 cabildeo en Puerto Rico, garantizando que dicha actividad se realice dentro de
5 parámetros de transparencia, integridad y responsabilidad pública. Asimismo, esta Ley
6 persigue prevenir la influencia indebida en los procesos gubernamentales, evitar
7 conflictos de interés, combatir la corrupción en todas sus manifestaciones y fortalecer la
8 confianza ciudadana en las instituciones públicas.

9 Artículo 2. - Política Pública

10 Se establece como política pública del gobierno de Puerto Rico que el ejercicio del
11 cabildeo deberá realizarse bajo los más altos estándares éticos, evitando toda conducta
12 que pueda constituir influencia indebida o corrupción. Se prohíbe el ejercicio de
13 cabildeo por cuatro (4) años a exfuncionarios públicos de la Rama Ejecutiva, Rama
14 Legislativa y Rama Judicial, Municipal o Agencias Federales en Puerto Rico. Las
15 prohibiciones, restricciones e incompatibilidades dispuestas en esta Ley serán igualmente
16 aplicables al cónyuge de toda persona sujeta a las mismas, entendiéndose que dicho
17 vínculo no podrá ser utilizado como mecanismo para evadir las limitaciones
18 establecidas en este estatuto.

19 Artículo 3. - Definiciones

20 (1) Agencia- Significará cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación
21 pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado,
22 departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad

1 del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por él a llevar a
2 cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir decisión, o facultades
3 para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios,
4 franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- 5 a) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 6 b) La Oficina de Ética de Gubernamental de Puerto Rico.
- 7 c) La Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- 8 d) La Rama Judicial.
- 9 e) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

10 (2) Cabildeo, Esfuerzo o Actividad de Cabildeo- significará todo acto o
11 intervención mediante compensación, paga o retribución para gestionar o influir en las
12 acciones, decisiones, medidas y actuaciones del gobierno, así como todos aquellos
13 contactos de cabildeo y esfuerzos a favor o en contra de los actos que pueda ejercer el
14 gobierno, incluyendo la preparación y planificación de actividades, indagaciones o
15 cualquier otro trabajo de trasfondo cuya intención sea la aquí descrita, ya sea por medio
16 de comunicación directa, oral, escrita o por medios electrónicos con algún oficial,
17 empleado, contratista o asesor de cualquier Agencia o Rama, según definidas en esta
18 Ley. No se considerará cabildeo ni un esfuerzo de cabildeo aquellas gestiones realizadas
19 en respuesta a solicitudes de información, documentación u ofrecimiento de testimonios
20 hechas, requeridas o citadas por las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Gobierno de
21 Puerto Rico a una persona o entidad.

1 (3) Cabildero- significa cualquier persona natural o jurídica, ya sea empleado o
2 contratado por un cliente para que lo represente en gestiones de cabildeo a cambio de
3 alguna forma de compensación.

4 (4) Cliente- significará cualquier persona natural o jurídica que emplee, contrate
5 o retenga a otra persona, entidad o sus servicios, a cambio de cualquier tipo de
6 compensación, para llevar a cabo esfuerzos de cabildeo a favor de esa persona natural o
7 jurídica ante una entidad gubernamental, legislativa, municipal o judicial. Una persona
8 natural o jurídica que tenga como empleados a cabilderos independientes, es
9 considerada a su vez, como cliente y patrono o contratante de cabilderos. En el caso de
10 una coalición o asociación que emplee, contrate o retenga otras personas para conducir
11 actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación misma y no sus miembros
12 individuales.

13 (5) Contactos de cabildeo- significará cualquier comunicación, verbal o escrita o
14 por medios electrónicos, que no esté prohibida por esta ley y reglamentación aplicable,
15 dirigida, hecha o enviada a algún oficial de la Rama Ejecutiva, Legislativa, Judicial y
16 Municipal realizada a nombre de un cliente con relación a:

17 a) la formulación, aprobación o no aprobación, modificación o no modificación,
18 adopción o derogación de legislación (incluyendo propuestas legislativas);

19 b) la formulación, aprobación o no aprobación, modificación no modificación,
20 adopción o derogación de una regla o reglamentación, una orden ejecutiva,
21 política pública, o posición en el Gobierno de Puerto Rico;

1 c) la nominación o confirmación de una persona para una posición sujeta a la
2 confirmación del Senado de Puerto Rico o la Cámara de Representantes de
3 Puerto Rico;

4 d) cualquier otro asunto legislativo o gubernamental que influya o impacte la
5 formulación, implantación y ejecución o la no aprobación de la política pública.

6 (6) Empleado- significará cualquier individuo que realice funciones de un oficial,
7 contratista, funcionario, o director de una agencia o instrumentalidad gubernamental;
8 sin incluir a voluntarios que no reciban compensación financiera, ni de otra índole, por
9 sus servicios a la persona o entidad.

10 (7) Entidad de Cabildeo- significará una persona natural o jurídica que tenga
11 uno (1) o más empleados, socios, directores o miembros que sean cabilderos en
12 representación de un cliente.

13 (8) Medios públicos- significará una persona natural o jurídica dedicada a la
14 diseminación de información al público en general, ya sea a través de un periódico,
15 revista u otra publicación, radio, televisión, Internet u otro medio de comunicación
16 masiva.

17 (9) Oficiales de la Rama Ejecutiva significará:

18 a) Cualquier posición o secretaría que le responda directamente al Gobernador.

19 b) El Gobernador de Puerto Rico.

20 c) Jefes, Secretarios, Sub-Secretarios y oficiales de agencia, autoridades y
21 corporaciones públicas

22 d) Miembros del gabinete constitucional.

1 e) Secretario de la Gobernación .

2 (10) Oficiales de la Rama Legislativa significará:

3 a) Miembros electos de la Asamblea Legislativa.

4 b) Cualquier funcionario o asesor legislativo.

5 (11) Persona natural o jurídica- significará cualquier persona natural, individuo,
6 corporación, compañía, asociación, unión de trabajadores, firma, sociedad, fundación o
7 grupos de organizaciones, o cualquier otra persona jurídica.

8 Artículo 4. - Prohibiciones

9 a) Se prohíbe a toda persona natural o jurídica realizar gestiones de cabildeo sin
10 estar inscrito en el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico.

11 b) Se prohíbe ofrecer beneficios a funcionarios públicos, ocultar información y
12 realizar cabildeo con conflictos de interés no revelados.

13 c) Ninguna persona que haya sido empleado estatal, legislativo, municipal o
14 federal podrá ejercer cabildeo por un período de cinco (4) años desde la
15 terminación de sus funciones, incluyendo gestión directa o indirecta.

16 Estas prohibiciones serán igualmente aplicables al cónyuge de toda persona sujeta
17 a acatar las mismas.

18 Artículo 5. - Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico

19 Será obligación del Departamento de Justicia mantener y administrar el Registro
20 de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico, originalmente creado mediante el Boletín
21 Administrativo Núm. OE-2019-031.

1 El Departamento de Justicia deberá verificar que el solicitante cumpla con todos
2 los criterios de elegibilidad, requisitos y prohibiciones establecidos en esta Ley, previo a
3 autorizar la inscripción de cualquier persona natural o jurídica en el Registro de
4 Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico.

5 El incumplimiento de esta disposición constituirá causa suficiente para denegar la
6 inscripción en el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico.

7 Artículo 6. - Requisitos de Elegibilidad

8 Toda persona natural o jurídica que interese a dedicarse actividades de cabildeo
9 deberá proveer la siguiente información ante el Departamento de Justicia como parte de
10 la solicitud para ingresar al Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico:

11 a) Información general del solicitante incluyendo: nombre, dirección física y
12 postal, correo electrónico, teléfono, estado civil y, de aplicar, nombre del
13 cónyuge. Del solicitante ser una corporación deberá proveer el número de
14 registro expedido por el Departamento de Estado. De ser una persona
15 jurídica, deberá incluir el nombre de la persona contacto o su representante,
16 dirección física y postal, posición que ocupa en la entidad, teléfono y correo
17 electrónico.

18 b) Nombre, teléfono y dirección de los clientes, ya sean personas naturales o
19 jurídicas, que representa ante cualquier agencia ejecutiva, legislativa,
20 municipal y judicial, en las actividades de cabildeo.

21 c) Nombre de los negocios en que tiene participación, ya sea a través de
22 acciones o mediante contrato de servicios profesionales. Además, deberá

1 incluir la dirección y teléfono de dicha entidad, la participación que posee
2 respecto a ese negocio y posición que ocupa.

3 d) Nombre, teléfono y correo electrónico del personal autorizado para llevar a
4 cabo actividades de cabildeo.

5 e) Declaración Jurada certificando que la información provista es cierta, correcta
6 y completa. De haber un cambio de circunstancias sobre la información
7 provista tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días para informarlo
8 al Departamento de Justicia.

9 Artículo 7. - Sanciones

10 Toda persona natural o jurídica que incumpla con las disposiciones de esta Ley,
11 sus reglamentos o cualquier orden emitida al amparo de esta, incurrirá en una violación
12 sancionable con una multa de cien mil dólares (\$100,000.00), inhabilitación permanente
13 para ejercer funciones de cabildeo, responsabilidad penal y/o anulación del contrato o
14 subasta adjudicada en contravención a esta Ley.

15 Artículo 8. - Separabilidad

16 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
18 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
19 sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así
20 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a
21 una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera
22 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

1 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
2 personas o circunstancias en que ésta se pueda aplicar válidamente.

3 Artículo 9. - Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
5 el Departamento de Justicia tendrá un término de sesenta (60) días después de la
6 aprobación de esta Ley para la implementación de los cambios al Registro de Cabilderos
7 del Gobierno de Puerto Rico.